

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la organización comunitaria denominada “**Club de Adulto Mayor Las Lomas Floridas**”, de la comuna de Mostazal, informa la realización del proceso eleccionario acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **16 de septiembre del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Susana Pozo Cáceres; Secretaria: doña Gloria Reyes Machuca; y Tesorero, don Juan Hurtado Gómez. En la misma oportunidad se designaron además los tres directores suplentes. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, certificado de que la organización puede participar en los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, acta de elección de directiva y escrutinio, nomina de socios, cédulas de identidad, certificados de antecedentes, registro de socios y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Mostazal, bajo el folio N° 67, como consta en el certificado acompañado en estos autos.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que de acuerdo al certificado agregado a estos autos, del Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, la organización tiene derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que de esta manera y efectuando dicho análisis, se puede constatar de la simple lectura de la acta elección de la entidad agregada a fojas 3 y 4, que en dicho proceso eleccionario se han infringido exigencias legales y estatutarias que dicen relación con: que en dicha acta no se consignaron ni se computaron o escrutaron las votaciones individuales obtenidas por cada uno de los candidatos que participaron en dicha elección, por lo que no es posible saber cual fue la votación obtenida por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

los candidatos elegidos como Presidente, Secretario y Tesorero, con lo cual se ha infringido los artículos 27, 28 y 30 de los estatutos de la entidad.

6.- Que, en vista de ello, este Tribunal no puede proceder a calificar este proceso electoral, al faltar o haberse omitido antecedentes esenciales para la revisión de dicha elección y que dicen relación con el cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, norma que establece que resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

7.- Que en las condiciones anotadas, es evidente que en la elección de Directorio del día **16 de septiembre de 2017**, del **“Club de Adulto Mayor Las Lomas Floridas”** y cuya calificación se solicita a fojas 1 y siguientes, se incurrió en el vicio que anula el acto electoral, por haberse infringido la norma legal señalada, la que se ha establecido para la validez y eficacia de ese acto jurídico, y así será declarado en esta oportunidad.

8.- Que, así las cosas, no se puede proceder a calificar la elección del **“Club de Adulto Mayor Las Lomas Floridas”**, de la comuna de Mostazal. En consecuencia y en conformidad a las facultades contenidas en el artículo 25 del Auto Acordado sobre los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril del presente año, no se procederá a la calificación de la elección verificada el día 31 de octubre de 2017, debiendo la organización territorial convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad.

9.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

Que no se procederá a calificar la elección de directorio del **“Club de Adulto Mayor Las Lomas Floridas”**, de la comuna de Mostazal, verificada el día 16 de septiembre de 2017, por contravenir las disposiciones legales que rigen la materia.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.017.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Alvaro Barría Chateau.-